

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-7/2015 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: PARTIDO
HUMANISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes
señalados al rubro, relativos al recurso de apelación y juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, formulados a fin de controvertir el oficio
INE/DEPPP/DPPF/0144/2015 del Director Ejecutivo de
Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional
Electoral, por el que negó la remoción de Javier Eduardo
López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional del
aludido instituto político y el registro de Ignacio Irys
Salomón en su sustitución, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG95/2014, por la que determinó otorgar a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista su registro como partido político nacional.

b. El diez de agosto de dos mil catorce, Javier Eduardo López Macías, fue electo como Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

c. El quince de diciembre de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que se acordó la remoción de Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional y la designación de Ignacio Irys Salomón para que ocupara dicho cargo.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

d. Por oficio CEN/01/2014, de la misma fecha, signado por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el nombramiento de Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

e. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG277/2014, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014.

f. El pasado diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la referida resolución.

g. El doce de enero de la presente anualidad, en respuesta a la solicitud realizada, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, determinó que no resultaba procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

del cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como tampoco el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en su sustitución.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Igualmente, diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las respectivas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

V. Turno. Por acuerdos de diecinueve de enero y dos de febrero, ambos del año en curso, signados por el

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-7/2015 y SUP-JDC-503/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, inciso c), y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso b), 40, apartado 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante de un partido político, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por militantes de un instituto político, a fin de impugnar una determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la negativa de realizar la remoción y sustitución de su Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional.

SEGUNDO. De la lectura integral de las demandas signadas por el partido y ciudadanos actores, se advierte que impugnan destacadamente la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-503/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-7/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, plantea que debe desecharse de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada su extemporaneidad.

Esto, ya que su opinión, si la notificación del oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se realizó al representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de diciembre de dos mil quince, el plazo que tenían para impugnar corrió del trece al dieciséis de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

enero de dos mil quince, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el veintitrés de enero siguiente, ello evidencia que su presentación se realizó fuera del plazo legal de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

Lo anterior, ya que el hecho de que se hubiese notificado al referido representante partidista dentro del plazo señalado, el contenido de la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello no impone considerar que ese acto deba considerarse como la base para realizar el cómputo de la impugnación incoada por los ciudadanos actores.

Esto, ya que esa determinación sólo surtió efectos respecto a su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pero no así del resto de la militancia que potencialmente quisiera plantear su desacuerdo en torno a la legalidad del citado oficio.

En la misma vertiente, el hecho de que se le haya marcado copia al ciudadano Ignacio Irys Salomón, en su calidad de vicecoordinador de la Junta de Gobierno

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Nacional del Partido Humanista de lo resuelto, tampoco puede abonar a estimar que los ahora actores, fueron dentro de ese plazo sabedores del contenido de dicha determinación, pues no hay constancia alguna que así permita deducirlo.

Por el contrario, obran en el sumario los escritos signados por el referido ciudadano, a través de los cuales hasta el veintitrés de enero de dos mil quince, proporcionó a los justiciables, copia del oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por todo lo anterior, si los ahora actores refieren que tuvieron conocimiento del acto que ahora impugnan hasta el veintitrés de enero de la presente anualidad, debe estimarse como la fecha cierta. Al respecto, se estima que cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior cuyo rubro refiere: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el plazo para impugnar corrió del veinticuatro al veintisiete de enero del

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

año en curso, y la demanda fue presentada el último día señalado para tal efecto, debe estimarse que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 40, apartado 1, inciso b); 45, apartado 1, inciso a); y 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Humanista, así como de los ciudadanos que actúan por su propio derecho.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la determinación ahora reclamada se

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

emitió el pasado doce de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de apelación se presentó el quince siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, debe tenerse por presentada oportunamente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atentos a las consideraciones señaladas al analizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

- **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Humanista, el cual cuenta con registro como partido político nacional. De igual manera, actúa a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es accionado por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En ambos casos, la personería es reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

- **Interés jurídico.** El interés jurídico del Partido Humanista y dirigentes partidistas de dicho instituto político se encuentra igualmente satisfecho, dado que la determinación emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no les reconoció el nombramiento que la Junta de Gobierno Nacional del citado partido político realizó de su nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional.

- **Definitividad.** La determinación emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

QUINTO. Pruebas supervenientes. Por escrito recibido en esta Sala Superior, el pasado diecisiete de febrero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional, presentó un escrito a través del cual ofreció como pruebas supervenientes las relacionadas con:

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

1.- Escrito de fecha 04 de febrero de 2015, suscrito por el C. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, mediante el cual le solicita al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral proporcione copias certificadas del Recurso de Apelación y las pruebas adjuntas al mismo, promovido por el C. Javier Eduardo López Macías, en su supuesto carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 28 de enero de 2015, mediante el cual se aprueba el Registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido Humanista, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como copia certificada del oficio identificado con número CEN/177/12-14 por medio del cual se da a conocer el domicilio de la Cede Nacional del Partido Humanista.

2.- Copia certificada del Recurso de Apelación de fecha 31 de diciembre de 2015 suscrito por el C. Javier Eduardo López Macías ostentándose como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ingresado el día 01 de febrero de 2015 ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sus anexos.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

3.- Oficio INE/DS/151/2015 de fecha 30 de enero de 2015, dirigido al C. Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretario del Instituto Nacional Electoral, remite en original autógrafo la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido Humanista de conformidad con el Acuerdo INE/CG40/2015.

4.- Acuerdo INE/CG40/2015 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 28 de enero de 2015, por votación unánime.

5.- Copia certificada del oficio número CEN/177/12-14, suscrito por el C. Javier Eduardo López Macías, por medio del cual se da a conocer el domicilio social de la sede Nacional del Partido Humanista sito en calle Luz Saviñon número 1558, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020, en México, Distrito Federal, solicitando que toda comunicación y documentación sea entregada en dicho domicilio.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

6.- Oficio CONAFIPA15/0021 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora Nacional de Finanzas y Patrimonio.

7.- Copia Fotostática de los estatutos del Partido Humanista vigentes hasta el día 19 de diciembre del 2014, que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para mejor proveer.

8.- Copia del Diario Oficial de fecha 19 de diciembre de 2014, en el que se publican los actuales y vigentes estatutos del Partido Humanista para mejor proveer.

9.- Copia fotostática del oficio INE/DEPPP/DPPF/3982/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dirigido a Javier Eduardo López Macías, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual le solicita al Partido la adecuación de diversos reglamentos internos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Elecciones, de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las comisiones estatales y del Distrito Federal, de las juntas de gobierno, Nacional, estatales y municipales, de militantes, de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Finanzas y de sesiones de la asamblea nacional, del Consejo Nacional, de las asambleas y consejos estatales y del Distrito Federal de nuestro instituto político.

10.- Copia fotostática del oficio INE/DEPPP/DPPF/0492/2015, de fecha 27 de enero de 2015, dirigido a el Lic. Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, suscrito por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual le solicita al Partido que los reglamentos citados en el párrafo que antecede, sean aprobados porque es su facultad por el Consejo Nacional de nuestro Partido político.

11.- Copia fotostática de la convocatoria expida y publicada en el diario "Milenio" de fecha 11 de febrero de 2015, por ocho de los doce integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, que en el orden del día relativo al número 7 señala, Aprobación de las modificaciones a los reglamentos internos del Partido Humanista conforme a las adecuaciones solicitadas por el Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

12.- Copia fotostática del oficio INE/DEPPP/DPPF/3453/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, dirigido a Javier Eduardo López Macías y signado por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual señala y previene al Partido de la indebida e ilegal integración de algunos de sus órganos de dirección a nivel estatal.

13.- Copia de la razón realizada por la C. María Eleonora Ochoa Hernández, Secretaria Jurídica Nacional del Partido Humanista del día 16 de diciembre con motivo de la fijación en estrados en la sede nacional del Partido Humanista, del acta relativa a la sesión de la Junta de Gobierno Nacional realizada el 15 de diciembre de 2014, así como el testimonio notarial número 30948 de fecha 16 de diciembre de 2014 que contiene la certificación y la fe de la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista del día 15 de diciembre de 2014.

14.- Copia de la demanda presentada por el C. Javier Eduardo López Macías, que da origen al SUP-JDC/1/2015, de la notificación de fecha 3 de enero de 2015 y del

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

acuerdo de fecha 2 de enero de 2015 emitido por el Magistrado Presidente y el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15.- Copia de la demanda presentada por el C. Javier Eduardo López Macías, que da origen al SUP-JDC/2/2015, de la notificación de fecha 3 de enero de 2015 y del acuerdo de fecha 2 de enero de 2015 emitido por el Magistrado Presidente y el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16.- Copia de la demanda presentada por el C. Javier Eduardo López Macías, que da origen al SUP-JDC/3/2015, de la notificación de fecha 3 de enero de 2015 y del acuerdo de fecha 2 de enero de 2015 emitido por el Magistrado Presidente y el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su opinión, dichos medios de convicción se originaron con posterioridad a la presentación de su medio de defensa, resultándole de la entidad suficiente para acreditar la ilegalidad del oficio emitido por el Director

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que negó la remoción de Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional y su sustitución por Ignacio Irys Salomón.

Sobre el particular, es de tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Así las cosas, para que se admita una prueba con el carácter de superveniente, el oferente debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

En la especie, no ha lugar a admitir a proceso los medios de convicción que se ofrecen, ya que el accionante en algunos casos no acredita que dichos medios de convicción hayan surgido con posterioridad al plazo que formalmente tenía para aportarlos y, en otros, no se advierte su relación con la materia de controversia, de ahí que se torne innecesario incorporarlos, dado que a ningún fin práctico llevaría.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En efecto, los medios de convicción identificados con los numerales 1, 3, 4, 6, 10 y 11, no tiene relación con el asunto que nos ocupa, pues se vinculan con temáticas relacionadas con: el registro de la plataforma electoral; la falta de entrega de financiamiento público; la falta de aprobación de reglamentos internos de dicho instituto político.

Los medios de convicción identificados con los numerales 2, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16, no revisten la calidad de supervenientes, dado que según se aprecia su surgimiento se dio antes de que feneciera el plazo para que pudieran ser aportados.

Sobre la base de lo expuesto, se considera que no ha lugar a admitir las pruebas que se ofrecen bajo el carácter apuntado.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda signado por los inconformes, se desprende que sus alegaciones medularmente se dirigen a controvertir la negativa del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de registrar la sustitución que realizaron de su Coordinador Ejecutivo Nacional.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Esto, ya que en su opinión, la Junta de Gobierno Nacional, es un órgano permanente de dirección política y administrativa de su partido, dotado de la facultad de elegir a su Coordinador Ejecutivo Nacional y, por ende, de removerlo.

En tal sentido, apuntan que la remoción realizada no se trató de una sanción que hiciera necesario el despliegue de un procedimiento punitivo, sino de una facultad de un órgano de gobierno del Partido Humanista el cual cuenta con atribuciones para designar a sus funcionarios, así como para removerlos.

Por tal razón, consideran que la decisión de sustituir a Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional, debió tomarse como un acto soberano de un órgano de dirección dentro del instituto político que decidió modificar su integración.

En consonancia, estiman que fue incorrecto el que se adujera que la designación realizada fue indebida, dado que no se hizo del conocimiento de Javier Eduardo López Macías la convocatoria en que se tomó tal decisión, ya que pasa por alto que si bien su emisión no se dio en los términos que señalan sus Estatutos, ello obedeció a que se

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

realizó de forma extraordinaria por los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional pues los facultados para ello, entre los que se encuentra precisamente el citado ciudadano, se negaron a hacerlo.

Aunado a lo anterior, refieren que existía evidencia suficiente que demostraba que dicho ciudadano sí fue enterado de la sesión en la que se analizaría su posible remoción, lo cual demostraban con las pruebas que anexaron a su solicitud.

En contexto, señalan que la responsable al negarles el registro solicitado por presuntas violaciones al procedimiento, debió ordenar su reposición y no sólo concluir que no era posible avalar el cambio solicitado.

Finalmente, apuntan que derivado de la determinación de la responsable, el ciudadano Javier Eduardo Lopez Macías, ha violado el principio de reserva de ley, puesto que ha seguido desplegando actos como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional.

Por todo lo anterior, es que solicitan se revoque el oficio controvertido, a fin de que se instruya al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda a

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

inscribir en el libro de registro el cambio de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista.

Los agravios que encaminados a cuestionar la determinación de la responsable, deben declararse **infundados**, ya que la conclusión a la que arribó se encuentra apegada a derecho.

1. Marco constitucional y legal

Con el objeto de evidenciar lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así las cosas, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En correlación, el numeral 34, apartado 1, inciso c), de dicha ley, puntualiza que para efectos de lo dispuesto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.** Dentro de dichos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En contexto, el numeral 39, apartado 1, incisos j) y k), de la referida Ley General de Partidos Políticos señala que los Estatutos de los Partidos Políticos, establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. De igual manera, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con **las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa**, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En consonancia, el numeral 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo segundo, establece que el Consejo General vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la citada Ley y a la Ley General de Partidos Políticos.

El mismo precepto legal, en su numeral 55, apartado 1, inciso i), apunta que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tienen entre sus atribuciones, la de llevar **el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

De esa suerte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debe verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para seleccionarlos, **se ajustaron a la ley y a los Estatutos vigentes del partido político que corresponda.**

Por tanto, si bien la elección de los integrantes de los órganos directivos de un partido político es un asunto relacionado con su vida interna, dicha autoridad debe verificar su apego a la ley y a sus normas estatutarias.

Para tal efecto, se apoya en el *“Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registros de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*, mismo que en sus numerales 5, 7, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 39, 40, 42 y 43, prevé que:

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

- Toda comunicación relacionada con los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debe presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario o por el órgano partidario facultado **que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido o agrupación de que se trate.**

- En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de una sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los partidos al Instituto, debe de acompañarse la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento.

- La renovación de los órganos directivos de los partidos políticos debe efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

- De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular el órgano directivo, deberán

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

- De igual manera, de existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo y por la cual haya sido sustituido, deberán acompañarse las constancias relativas, que creen convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

- Recibida la comunicación del partido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá de la forma siguiente:

a) Contará con un plazo de diez días, a fin de verificar que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

b) En caso de detectar errores u omisiones, éstas se notificarán al partido para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

c) Si desahogado el requerimiento se advierte la falta de nuevos elementos, se requerirá al interesado de nueva cuenta la documentación faltante.

d) Desahogado el último de los requerimientos o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con diez días hábiles para determinar lo conducente.

e) En caso de que la Dirección determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo al dirigente nacional del partido o al representante de este último, **estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes.**

f) La determinación de la Dirección sobre la procedencia del registro se hará del conocimiento del partido mediante oficio dirigido al dirigente nacional o al representante del partido ante el Consejo General.

2. Estatutos Partido Humanista

Tratándose del Partido Humanista, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la resolución INE/CG95/2014, declaró procedente el otorgamiento de su registro como partido político nacional,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

al estimar que reunía los requisitos establecidos por el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, le hizo notar que debería realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cubrir cabalmente los extremos exigidos en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional”, así como ajustarse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG277/2014, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, emitida por el citado órgano de dirección, así como en ejercicio de su libertad de auto-organización.

Dichos Estatutos, señalan lo siguiente:

Por lo que hace a la ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO, se dispuso que:

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

- Son Órganos Nacionales de Gobierno del Partido: La Asamblea Nacional; la Comisión Nacional de Conciliación y Orden; el Consejo Nacional y la Junta de Gobierno Nacional. (Artículo 23)

- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de decisión del Partido y podrá reunirse de manera ordinaria cada tres años o de forma extraordinaria cuando se considere necesario. (Artículo 24)

- El Consejo Nacional es la autoridad máxima del Partido entre cada Asamblea Nacional y funciona en Pleno o en Comisión Política Nacional. (Artículo 31)

- **La Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa; así como de representación del Partido;** responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacionales, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido en todo el país. (Artículo 41)

- Dicha Junta estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros electos en planilla

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

por el Consejo Nacional, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato. **Entre sus integrantes se nombrará a un Coordinador Ejecutivo Nacional responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional. Tal coordinación rotará entre sus integrantes, cada año.** (Artículo 42)

- La Junta de Gobierno Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria cuando sea necesario a convocatoria del Coordinador Ejecutivo Nacional. (Artículo 43)
- La convocatoria deberá ser expedida y difundida con al menos dos días naturales de anticipación, en casos urgentes hasta en un mínimo de veinticuatro horas, en la que se deberá enunciar el tipo de reunión, el lugar, la fecha de expedición y celebración así como la hora de realización y el respectivo orden del día. (Artículo 44)
- Para que la Junta pueda instalarse resulta necesaria la presencia de cuando menos la mitad más uno de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

sus integrantes, resultando válidas sus decisiones y votaciones por mayoría simple. (Artículo 44)

Respecto al COORDINADOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, se señaló que: (Art. 47)

Sus facultades y responsabilidades, son:

- Presidir la Junta de Gobierno Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional cuando le corresponda;
- Representar legalmente al Partido;
- Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Nacional que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Nacional y de la Junta de Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

- Orientar y dirigir la política del Partido de conformidad con los documentos básicos;
- Representar al Partido en las reuniones internacionales con el concurso de las Vice-coordinaciones de la Junta de Gobierno Nacional;
- Mantener comunicación permanente con los dirigentes del Partido en todos los ámbitos de organización, orientándolos sobre las políticas aprobadas por los órganos del Partido;
- Presentar un informe anual al Consejo Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional;
- Difundir resoluciones de la Junta que expresen la posición del Partido ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales;
- Proponer a la Junta de Gobierno Nacional, al representante propietario y suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y
- Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En torno a las VICECOORDINACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, se contempla dentro de sus facultades: (Artículo 48)

- Suplir al Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional en caso de ausencia, previa votación de la propia Junta, la que, en su caso, decidirá cuál de los Vicecoordinadores, realizará la suplencia.

Tocante a la ELECCIÓN DE DIRIGENTES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PARTIDO, se regula que: (Artículo 97)

- Los procedimientos para la elección de los órganos de gobierno, serán ordinarios o especiales.
- Procedimiento ordinario, es aquél en el que los dirigentes de los órganos del Partido son elegidos en términos y con las modalidades señaladas en los Estatutos.
- Procedimiento especial, es aquél que se aplica cuando se dan casos relacionados con: Fallecimiento,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Renuncia, Inhabilitación, Determinación de la Asamblea o Consejo; Por resolución de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

- Todos los cargos de los órganos de gobierno nacional, estatal y municipal **pueden ser revocados una vez que se acrediten las causas señaladas en las disposiciones reglamentarias establecidas al caso concreto.**

Por lo que respecta a la COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN, se precisa que: (Artículo 85)

- Dicha Comisión es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas o la normatividad de la materia, conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

- **En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano independiente e imparcial. (Artículo 85)**

Finalmente, respecto a LOS PROCEDIMIENTOS:

- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden o en su caso las Comisiones estatales y del Distrito Federal de Conciliación y Orden en su respectiva jurisdicción, serán los órganos encargados de sustanciar y resolver las controversias en la que sean parte los militantes y aquellos órganos de dirección partidista. Será competente para resolver los actos de: 1. Conciliación a través de una audiencia y II. Procedimiento sancionatorio. (Artículo 122)
- Cuando se inicie el procedimiento sancionatorio respectivo, la Comisión competente instituirá las diligencias necesarias para la citación del militante o del órgano a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. (Artículo 124)

3. Acto impugnado

Una vez delineado lo anterior, es de tener presente que mediante oficio CEN/01/2014 recibido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, informaron al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del nombramiento del ciudadano Ignacio Irys Salomón como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional, a fin de que se procediera a realizar dicha inscripción en los libros de dirigentes de partidos políticos nacionales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como se enviara la información pertinente a todas las áreas que debieran tener conocimiento del nombramiento de referencia.

Con el objeto de evidenciar la legalidad de tal determinación, mediante oficios PH/RPCG/073/2014, y PH/RPCG/087/2014, signados por el representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañaron diversas pruebas de las acciones que fueron emprendidas, y cuya culminación fue la designación apuntada.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

De igual manera, a través de oficio PH/RPCG/086/2014 se desahogaron las observaciones que mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3933/2014, le fueron formuladas.

Con apoyo en lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos emitió el oficio cuya legalidad ahora se cuestiona, precisando primordialmente que:

1) En la remoción del Coordinador Ejecutivo Nacional debió seguirse un procedimiento en el que se le otorgaran los derechos de audiencia y defensa, y

2) No existían constancias que acreditaran que dicho ciudadano hubiese tenido conocimiento de la convocatoria a la sesión de la Junta de Gobierno Nacional en la que se aprobó su remoción.

4. Caso concreto

En opinión de esta Sala Superior, se encuentra ajustada a derecho la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la cual concluyó que no resultaba procedente la remoción de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, así como el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en dicho cargo, ya que como bien fue razonado, no existe evidencia alguna que denote que sobre la remoción realizada, **se haya respetado el debido proceso.**

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal”. Baena Ricardo y otros vs Panamá.

Ahora bien, como se adelantó, el actuar desplegado por algunos integrantes de la aludida Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, no puede estimarse ajustado a la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, ni a sus Estatutos, puesto que determinaron remover a su Coordinador Ejecutivo Nacional, **sin respetarle las formalidades mínimas del debido proceso.**

Con el objeto de evidenciar lo anterior, es de apuntar que dentro de las constancias que integran el sumario, obran las relacionadas con:

a) La Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Junta Gobierno de Nacional del Partido Humanista de doce de diciembre de dos mil catorce. En dicho documento, se puede apreciar que ocho de los doce integrantes de la citada Junta, emitieron la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional, estableciendo como punto 3 del orden del día: *“Análisis del funcionamiento de la Junta de Gobierno Nacional del Partido y de los resultados de su gestión. Ratificación o rectificación del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido”*.

b) El acta de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de quince de diciembre de dos mil catorce. En dicho documento, en lo que nos interesa, se hizo notar lo siguiente:

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

II. En relación al SEGUNDO punto del Orden del Día una vez leído el pase de lista se “Declara el quórum e instalación de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno”. Una vez declarado que existe el quórum suficiente para llevar a cabo la sesión, y en uso de la voz, el C. IGNACIO IRYS SALOMON señala que la Junta de Gobierno Nacional ha quedado instalada; y debido a que no hay asistencia del Coordinador Ejecutivo Nacional ni del Secretario Técnico de la Junta a pesar de ser debidamente convocados, y los estatutos dicen que en caso de ausencia del Coordinador cualquiera de los dos Vice coordinadores pueden suplirlo de manera legal. Yo propongo que sea el compañero RICARDO ESPINOZA LÓPEZ en su carácter de Vice coordinador, quien presida esta junta y sea la compañera MARÍA ELEONORA OCHOA HERNÁNDEZ en su calidad de Secretaría de Asuntos Jurídicos la que levante el acta de ausencia del Secretario Técnico. -----

III. En relación con el TERCER punto de la Orden del Día “Análisis del funcionamiento de la Junta de Gobierno Nacional del Partido y de los resultados de su gestión. Ratificación o rectificación del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido”. [...] En uso de la voz, el C. RICARDO ESPINOZA, señala que si no hay más intervenciones sobre el tema, tenemos que someter a votación la ratificación y en este caso la remoción, del Coordinador JAVIER LÓPEZ MACÍAS al frente del Partido; esto no tiene nada que ver aclaro con los espacios de la Junta de Gobierno y con los espacios políticos que ya están en el país, solamente está en juego la ratificación o el cambio o remoción de la Coordinación de la Junta de Gobierno este período que concluye en el mes de agosto de 2015 de más más, ese sería la segunda votación y la tercera votación. Quiero adelantar que en caso de que se acordara la remoción del Coordinador; yo propondría a IGNACIO IRYS para que asuma la Coordinación del Partido para el periodo que reste a esta gestión, sin menoscabo como lo teníamos acordado del periodo que le corresponda como ya había sido votado en la Asamblea Nacional, entonces ésta sería una tercera propuesta. Una cuarta propuesta es que la Vice coordinación que dejaría el compañero IGNACIO IRYS al ser electo o designado la ocupara JAVIER LOPEZ MACIAS quedando pendiente a una nueva Junta de Gobierno para que aceptara la propuesta del cargo. -----

En uso de la voz, el C. ALBERTO CARRILLO comentó, soy el representante ante el Instituto Nacional Electoral suplente y soy representante propietario ante el Registro Federal de Electores del INE, yo quisiera proponer que en caso de que se aprobara la remoción de JAVIER LÓPEZ MACÍAS, quien ocupara en ese momento la Coordinación del Partido fuera el compañero RICARDO ESPINOZA, por la razón de que esta situación fue prevista con

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

anterioridad, ya que hubo un acuerdo que permitió que JAVIER LÓPEZ MACIAS subiera a la coordinación, en donde había una especie de cláusula de gobernabilidad en la cual se decía que el caso de que hubiera alguna situación como esta; el garante de la unidad del partido sería nuestro compañero RICARDO ESPINOZA, entonces yo propondría que en este momento, si deciden remover a JAVIER LOPEZ entonces yo propondría que en este momento, si se decide remover a JAVIER LOPEZ propongo que asuma la coordinación RICARDO ESPINOZA, si con posterioridad el compañero RICARDO ESPINOZA considera o la Junta que es por la capacidad de IGNACIO IRYS SALOMON pudiera ser la mejor alternativa para dirigir el partido, en esta etapa de registro, se valore posteriormente a fin de cuentas ese acto puede ser analizado en cualquier momento. -----

En uso de la voz, RICARDO ESPINOZA señala que por alusión personal, agradece las palabras del compañero ALBERTO CARRILLO, pero por el hecho de ser un servidor ante el INE, yo declinaría en este periodo a aceptar la propuesta y si hiciéramos la elección, renunciaría a ella inmediatamente porque considero que por algunas razones de equidad, y de experiencia, creo que el compañero IGNACIO IRYS tiene las cualidades para llevar a cabo la Coordinación del Partido; y creo que sería muy legítima la situación de que él coordinara esta etapa sobre todo la electora que es la que viene, en este sentido yo declinaría la propuesta respetuosamente y más agradecidamente. -----

En uso de la voz, el C. ALBERTO CARRILLO, señala que quede específicamente asentada la declinación indicada para efectos legales. -----

En uso de la voz, el C. RICARDO ESPINOZA; comenta que en seguimiento a la mecánica primero debemos votar el escrito de protesta que está proponiendo GUSTAVO ABEL respecto de las autoridades del INE, por lo que quienes estén de acuerdo con elaborar el escrito de protesta debidamente fundado y motivado conforme a la ley, manifiésteno de forma acostumbrada, por lo que los 8 (ocho) integrantes han manifestado su voto de conformidad, por lo que se acuerda por unanimidad. -----

A continuación, sería primero presentar el sentido positivo a la ratificación del actual coordinador, y después en caso de que no sea ratificado, votaríamos la remoción y en caso de ser acordado votaríamos el nombramiento. -----

Entonces la primera votación sírvanse manifestarse los que estén de acuerdo con la ratificación del licenciado JAVIER LOPEZ MACIAS al frente de la Coordinación del Partido Humanista, teniendo cero votos a favor, por lo que no es ratificado. -----

Se solicita nuevamente se sirvan manifestar su voto los que estén de acuerdo en que NO sea rectificado el Coordinador en turno de la Junta de Gobierno Nacional, C. JAVIER EDUARDO LÓPEZ

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

MACIAS y, por ende, no sea ratificado de su cargo en el entendido de que la no rectificación implica la remoción del cargo, y por ende removido del cargo que viene desempeñando; siendo 8 (ocho) votos a favor, por lo que por unanimidad se aprueba la remoción del C. JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS del cargo de Coordinación Ejecutiva Nacional de la Junta de Gobierno. Se pone en la mesa la única propuesta de que el compañero IGNACIO IRYS quede al frente como Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; a los que estén de acuerdo favor de manifestarlo alzando la mano, siendo 8 (ocho) votos a favor, por lo tanto se aprueba por unanimidad de los presentes. Se pone en la mesa la única propuesta para que JAVIER LOPEZ MACIAS ocupe la vice coordinación que queda vacante en virtud del nombramiento del compañero IGNACIO IRYS, siendo 8 (ocho) votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad. -----
Entonces se acuerda en este punto 3 lo siguiente: escrito de protesta del INE, no se ratifica la continuidad de JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS como Coordinador Ejecutivo Nacional y se aprueba por unanimidad su remoción a dicho cargo, y se aprueba por unanimidad el nombramiento al frente de la Coordinación Ejecutiva Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista al compañero IGNACIO IRYS SALOMON por el periodo que resta en esta Coordinación, acordando que el periodo siguiente que va del 9 de 2015 a julio 8 de 2016, se le respetara para que así lo asuma. Se pide se tome protesta; por lo que se le pregunta al compañero IGNACIO IRYS SALOMON si protesta cumplir con su cargo fielmente cumpliendo con los estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido y la legislación electoral así como los acuerdos de la Junta de Gobierno, la Asamblea Nacional y demás órganos del Partido- IGNACIO IRYS: Sí protesto. -----
RICARDO ESPINOZA: Señala si, así lo hiciera los ciudadanos lo premien y si no que lo demanden, felicidades. -----
IGNACIO IRYS. Yo antes que nada les quiero agradecer la confianza y ratificarles el compromiso de hacer todo lo que esté al alcance de la mano por conseguir ratificar el registro como partido y lo quiero decir lo voy a hacer sin exclusiones de ninguna especie, al contrario promoviendo la inclusión de los que ya estamos y de otros que deberíamos estar aquí. [...] -----

c) El acta 30984 pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mediante la cual certifica y da fe de la celebración de la referida sesión ordinaria. En dicho documento, se hizo constar que:

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En desahogo al TERCER PUNTO del orden del día, relativo al “análisis del funcionamiento de la Junta de Gobierno Nacional del Partido y de los resultados de su gestión. Ratificación o rectificación del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido” en desahogo a ese punto, hicieron uso de la palabra. [...]

[...] La segunda propuesta que se somete a votación de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, es la relativa a la ratificación o rectificación del Coordinador Ejecutivo Nacional señor JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS a su cargo y, preguntó señores miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, quienes estén por la afirmativa en el sentido de que se recifique al señor JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS, de su cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, en el entendido de que dicha rectificación implica la remoción del señor JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS, a su cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista (P.P.N) sírvanse a manifestarlo así levantando la mano. -----

La totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, levantó la mano y el señor RICARDO ESPINOZA LOPEZ informó, APROBADA POR UNANIMIDAD, la rectificación y, en consecuencia la remoción del señor JAVIER EDUARDO LOPEZ MACIAS, a su cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional. -----

Se pasó a la tercera propuesta para votación que es la relativa a la propuesta de designar al señor IGNACIO IRIS SALOMON, como nuevo Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista (P.P.N) y preguntó señores integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista (P.P.N) quienes estén por la afirmativa de que en lo sucesivo quede designado el señor IGNACIO IRIS SALOMON, como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, por el periodo que vencerá el día ocho de julio de dos mil quince, sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----

En uso de la palabra el señor Ignacio Iris Salomón solicitó que, en caso de que se aprobara dicha propuesta se le respete el subsecuente periodo que, por estatutos le corresponde de ocupar el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, para el periodo del nueve de julio de dos mil quince, al ocho de julio de dos mil dieciséis. -----

La totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista levantó la mano. -----

El señor RICARDO ESPINOZA LOPEZ, informó APROBADO POR UNANIMIDAD, por lo que en lo sucesivo el señor IGNACIO IRIS SALOMON queda designado como Coordinador Ejecutivo Nacional

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

del Partido Humanista, por el periodo que resta al ocho de julio de dos mil catorce, y se le respete el subsecuente período que, por estatutos le corresponde ocupar dicho cargo para el periodo que abarca del nueve de julio de dos mil quince, al ocho de julio de dos mil dieciséis. -----

Se pasó a la cuarta propuesta para votación que es la relativa a que la Vice coordinación que queda vacante con motivo del movimiento aprobado en el punto anterior, quede vacante hasta en tanto lo decida una nueva Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista y preguntó a los miembros de la Junta de Gobierno Nacional presentes quienes estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo así levantando la mano, la totalidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista levantó la mano e informó APROBADO POR UNANIMIDAD.[...]"

De los documentos identificados bajo los incisos c) y d) que anteceden, se obtiene el relato puntual de lo acontecido en la referida sesión y que culminó, entre otras cuestiones, con el acuerdo de que había que remover al ciudadano Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista.

d. El oficio PH/RPCG/086/2014, signado por el representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en desahogó al requerimiento que se le formuló por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. En dicho documento, manifestó que:

- La Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista era un órgano permanente de dirección política y

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

administrativa del partido, dotado de la facultad de elegir al Coordinador Ejecutivo Nacional y, por ende de removerlo, siendo que el hecho de que dicho cargo tuviera una temporalidad determinada no significaba que debía cumplirse forzosamente, sino que era un período de tiempo máximo de permanencia, el cual podía ser modificado por el órgano partidario facultado para hacerlo, si éste así lo determinaba.

- La remoción de Javier Eduardo López Macías, no derivaba de la resolución recaída a un procedimiento sancionatorio, ni por la realización de un comportamiento administrativo que ameritara la aplicación de una sanción, sino de la decisión mayoritaria de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional.
- En tal sentido, la decisión referida debía entenderse como un acto soberano dentro del esquema de toma de decisiones del partido, que decidió modificar su integración.
- Si bien la convocatoria a la sesión de la Junta de Gobierno, fue emitida de manera extraordinaria por algunos de los integrantes de dicha Junta, ello

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

obedeció a que el Secretario Técnico a solicitud del Coordinador Ejecutivo Nacional, se negaron a atender las solicitudes que les fueron realizadas.

- El ciudadano Javier Eduardo López Macías estuvo en condiciones de acudir a la celebración de la citada sesión ordinaria, por lo que tuvo todas las facilidades para ejercer su garantía de audiencia; pues la convocatoria fue publicada en los estrados del partido.

La valoración de los medios de convicción a que se ha hecho de referencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten evidenciar que ocho integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, el pasado doce de diciembre de dos mil catorce, *motu proprio*, acordaron emitir una convocatoria, a fin de analizar, entre otros aspectos, la ratificación o rectificación de su Coordinador Ejecutivo Nacional.

Llegada la fecha señalada, en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de quince de diciembre de dos mil catorce, luego de que varios de sus integrantes expresaran diversas razones del por

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

qué, en su opinión, no debía continuar en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional el ciudadano Javier Eduardo López Macías, optaron por someter a votación su remoción, la cual fue apoyada por los integrantes de la Junta de Gobierno que en dicho acto estuvieron presentes.

La razón que argumentaron fue que dado que el ciudadano Javier Eduardo López Macías, había incumplido con los objetivos trazados por la propia Junta de Gobierno, lo conducente era su no ratificación y, por ende, su remoción como Coordinador Ejecutivo Nacional, así como su sustitución por el ciudadano Ignacio Irys Salomón.

En tal sentido, el acto desplegado por algunos integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, se sustentó en que la multicitada Junta como órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa, al contar con la facultad para designar al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, también podía removerlo sin necesidad de seguirle algún tipo de procedimiento en su contra, ya que no lo estaban suspendiendo o expulsando, sino simplemente se le separaba del cargo que le fue conferido por los propios integrantes de la Junta Nacional de Gobierno,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

manteniéndose incólume su calidad de integrante de dicho órgano de dirección.

Como se adelantó, el actuar desplegado resulta contrario a la ley, así como a la normativa del Partido Humanista, pues en el caso, tal y como fue razonado por la responsable, se privó a Javier Eduardo López Macías del cargo que en términos de lo señalado por el numeral 47, de los Estatutos del multicitado instituto político, venía ostentando como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, sin habersele respetado sus **garantías procesales mínimas, como lo son su derecho de audiencia y defensa.**

Sobre el particular, es de resultar que si bien es cierto que de conformidad con lo señalado por los artículos 42 y 46, fracción I, de los Estatutos del Partido Humanista, a la Junta de Gobierno como órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa, responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido, le corresponde nombrar entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Nacional para que por una determinada temporalidad, sea el responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional, ello no significa que pueda destituirlo de ese carácter, **sin**

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

procedimiento alguno, pues se trata de un cargo partidista reconocido estatutariamente.

Así las cosas, el hecho de que la Junta de Gobierno cuente con facultades para adoptar sus propias determinaciones, relacionadas con la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del partido a nivel nacional, dentro de las que debe entenderse la relacionada con la posibilidad de remover a su Coordinador Ejecutivo, ante lo que considere una transgresión a sus propios mandamientos y políticas del partido, en todo caso debe realizarlo, siguiéndole un procedimiento en el que se le informe de la acusación que pesa en su contra, se le permita ofrecer y desahogar pruebas, alegar, y tener conocimiento de la determinación que demuestre o no la conducta que se le reprocha, y que precisamente justifique su destitución.

Esto es así, ya que si bien dicho cargo emana de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno, ello no significa que su duración quede al entero arbitrio de dicho órgano y, que por tanto, ante cualquier eventualidad, pueda ser removido sin dársele las razones del porqué de tal decisión y sin brindarle la oportunidad de refutar la causa que deriva en su remoción.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En efecto, no debemos pasar por alto que dicho funcionario cuenta con facultades y responsabilidades propias perfectamente definidas en el numeral 47, de los Estatutos del Partido Humanista, de ahí que no pueda afirmarse que se trata de un mero “cargo de representación y ejecución” sujeto a las decisiones que adopte la referida Junta de Gobierno Nacional.

En tal relación de ideas, no puede estimarse que el hecho de que el referido Coordinador Ejecutivo Nacional, haya sido designado por la Junta de Gobierno Nacional al amparo de su facultad estatutaria, también sin trámite pueda desplazarlo de la misma, pues esa conclusión no es posible deducirla de norma estatutaria alguna, ni tampoco es posible extraerla a través de un método de interpretación.

Con base en lo apuntado, el hecho de que dicha Junta de Gobierno Nacional sea la que nombre a su Coordinador Ejecutivo, ello no impone que sin mayor trámite, en cualquier momento, ante cualquier acto que se considere contrario a sus intereses pueda removerlo, pues ello sería tanto como suponer que dicha instancia no tiene ninguna

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

clase de límites en su actuar, aun y tratándose de actos relacionados con la privación de cargos partidistas.

De esa suerte, si bien el diseño de la estructura interna del Partido Humanista, delega a los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional la dirección colegiada del Partido, ello no significa que su actuar no deba ajustarse a las formalidades que su normativa partidista le impone y, desde luego, los derechos que nuestra propia constitución consagra en el numeral 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son replicados en el numeral 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, ya que si bien en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c), 34, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización, funcionamiento y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, no lo es menos que tal ejercicio, para que se considere válido, debe de realizarse ajustándose a lo

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

establecido en la Constitución, la ley secundaria y, sobre todo, en sus Estatutos.

En tal vertiente, si el Partido Humanista en dichos documentos estatutarios, en específico, en su numeral 13, fracción VII, consagra **como derechos de sus militantes, el contar con la garantía de audiencia y del debido proceso**, deviene inconcuso que ante un caso de privación de derechos, la Junta Nacional de Gobierno debió seguir un procedimiento en contra de su integrante, antes de destituirlo como Coordinador Ejecutivo Nacional de dicho órgano de gobierno.

Conforme a lo plasmado, resulta inconcuso que la acción emprendida, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como una facultad soberana de dicho órgano de gobierno, pues su actuar debió sujetarse a las reglas de cualquier procedimiento, al verse involucrada la afectación de derechos partidistas.

Ciertamente, si en el caso la referida Junta de Gobierno Nacional tenía evidencia de que dicho funcionario partidista dejó de cumplir con las obligaciones partidistas que tenía encomendadas, antes de destituirlo era necesario que le hubiese seguido un procedimiento en el que se le

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

respetaran las reglas básicas del debido proceso a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, relacionadas con:

a) Informarle del acto privativo de derechos partidistas que se pretendía realizar en su contra, mediante la notificación personal que se le hiciera, la cual debería ser suficiente y eficaz, de manera tal que tuviera un conocimiento fehaciente del hecho imputado, a fin de tener una posibilidad real y amplia de defenderse;

b) Otorgarle la oportunidad razonable para ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que pudiera fincar su defensa;

c) La posibilidad de alegar, a fin de conocer su posición sobre los hechos y el derecho de que se tratara; y

d) La emisión de una determinación, que cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación legal.

Resulta importante destacar que tal procedimiento, bajo ninguna circunstancia, podría haber sido desplegado por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, pues la conducta que generó la privación del cargo partidista, no es de aquéllas respecto de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

las cuales tiene competencia para instaurar un procedimiento.

En efecto, dicho órgano de justicia intrapartidaria de conformidad con lo señalado por el numeral 114, de los Estatutos del Partido Humanista, se encarga de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los militantes, así como instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de militantes o funcionarios del partido, ante la comisión de alguna conducta contraria a sus disposiciones internas o la normativa de la materia.

En tal sentido, puede iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo, ante la comisión de algunas de las infracciones a que hace alusión el numeral 119 de sus Estatutos, relacionadas con: I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos Estatutos, los reglamentos y demás ordenamientos internos del Partido; II. Violentar o atentar contra la plataforma política, programa, principios y organización; III. Hacer públicos asuntos que perjudiquen los objetivos institucionales del partido, sus órganos, militantes, grupos, dirigentes o candidatos, sin antes haber intentado discutirlos internamente con todas las instancias y dirigentes que arbitran la vida partidista; IV. Solicitar recursos en efectivo o

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

en especie a nombre del Partido, sin autorización de los órganos internos; V. Promover, apoyar, llamar a votar o impulsar fuerzas políticas, miembros, precandidatos o candidatos de otros partidos políticos siempre cuando no exista coalición o alianzas debidamente contempladas en la legislación y la línea política del partido; VI. Ejercer violencia física en contra de otro militante, dirigente o en un evento de la vida orgánica del Partido, y VII. Promoverse o ser precandidato o candidato de otro partido político siempre y cuando no exista coalición o alianza debidamente contemplada en la legislación y la línea política del partido; deberá respetar la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

En caso de tener por acreditada de manera fundada y motivada alguna de las infracciones a que se ha hecho referencia en el párrafo que precede, deberá proceder a imponer alguna de las sanciones, a que hace referencia el numeral 121 de dicho ordenamiento partidario, relacionadas con: I. Amonestación; II. Amonestación pública; III. Suspensión temporal de derechos partidistas; IV. Privación del cargo o comisión partidista; V. Inhabilitación para desempeñar un cargo o comisión dentro del Partido; VI. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular; VII. Cancelación de la precandidatura

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

o candidatura a cargos de elección; o VIII. Expulsión del Partido.

Lo que precede, pone en evidencia que los Estatutos del Partido Humanista tienen una deficiente regulación de su sistema de justicia intrapartidaria, para que puedan estimarse como democráticos, pues no prevén un procedimiento, para desahogar los conflictos en los que se involucre a integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Al respecto, en el artículo 39, la Ley General de Partidos Políticos se dispone que los Estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se

garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Según se constata, el precepto legal referido impone, entre otras cuestiones, el que los partidos políticos contemplen en sus documentos básicos “normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones”.

Sobre el particular, es necesario tener presente el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 3/2005 emitida por esta Sala Superior, que dice:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible,

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De lo expuesto con antelación, resulta inconcuso que para estimar que los estatutos de un partido político puedan ser calificados de democráticos y constitucionales, se debe prever expresamente en ellos, **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías**

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Sobre lo apuntado, resulta pertinente tener presente que esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, realizó un ejercicio destacado a fin de determinar precisamente los elementos mínimos que debe contener un sistema de justicia intrapartidario.

De la revisión que se hace a los Estatutos del Partido Humanista, se advierte que adolecen de un eficaz sistema de justicia partidaria, ya que no se prevé un procedimiento que pueda seguirse en contra de sus dirigentes partidistas, como es el caso de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, ante la potencial comisión de conductas que pudieran estimarse como indebidas, a fin de que, ante la instancia de justicia partidaria que resultara competente, pudiera dirimirse la controversia suscitada.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Efectivamente, según se desprende de dichos documentos básicos, solamente se hace alusión a que la Comisión de Conciliación y Orden será la competente para garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de sus militantes, así como instruir los procedimientos disciplinarios que correspondan; sin embargo, nada refieren respecto a la posibilidad de que dicha instancia pueda dirimir algún conflicto relacionado con un integrante de la citada Junta de Gobierno Nacional.

La situación apuntada, desde luego atenta contra el debido proceso de dichos dirigentes, pues ante la imputación de conductas que se estimaran contrarias a la normativa, no tienen un mecanismo idóneo a fin de poderse defender de la imputación que pudiera pesar en su contra, situación que paralelamente repercute en que se atente contra las reglas fundamentales del debido proceso.

Lo anterior, pues se les coarta la posibilidad de ser oídos y vencidos con las debidas garantías, esto es, ser emplazado a un procedimiento en el que se les haga saber pormenorizadamente la conducta que se les atribuye, a fin de que puedan ofrecer pruebas y presentar alegatos, para

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

que finalmente les sea dictada una resolución por un órgano imparcial, en un breve lapso de tiempo.

En adición a lo anterior, en observancia a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante que en los Estatutos de un partido político se prevean de manera expresa, clara y precisa, medios de defensa intrapartidarios, estableciéndose elementos tendentes a dar certeza en su promoción, tramitación, sustanciación y resolución, como fijar los casos específicos de su procedencia; requisitos mínimos del escrito de demanda; condiciones básicas de procedibilidad; reglas esenciales de tramitación, órganos competentes para conocer y resolver, así como plazos para la emisión de resoluciones y efectos de las mismas; sin embargo, en el caso, los documentos básicos del Partido Humanista soslayaron regular tales situaciones.

En ese estado de cosas, resulta palpable que lo evidenciado deberá ser atendido puntualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la instancia que en términos del numeral 36, de la Ley

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

General de Partidos Políticos, le corresponde verificar que los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran sus Estatutos, cumplan con lo mandado en la Constitución y en las leyes de la materia, así como con los criterios emitidos sobre el particular por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la conducta por la cual fue privado de su cargo como Coordinador Ejecutivo Nacional el ciudadano Javier Eduardo López Macías, relacionada con “dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo” ante las omisiones evidenciadas en sus Estatutos, no puede ser analizada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, atendiendo al propio diseño que regula a la operación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el sentido de que dentro de sus integrantes elige al Coordinador Ejecutivo como responsable de la conducción de dicha Junta, se estima acorde que sea esa misma instancia la que, en todo caso, ante la posible transgresión de sus propias directrices le hubiera iniciado un procedimiento, respetando las reglas del debido proceso, a fin de determinar si efectivamente dejó de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, debe estimarse ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que fue incorrecta la remoción que se le solicitó por parte de algunos integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de su Coordinador Ejecutivo Nacional, al **evidenciarse que no se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por otro lado, resulta **fundada** la alegación de los inconformes, relacionada con que la responsable ante la violación detectada soslayó ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, debe puntualizarse que la multicitada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como lo ordena el numeral 43, del “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”, informó al representante del Partido Humanista ante el Consejo

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

General del Instituto Nacional Electoral, el resultado de la revisión que realizó a la documentación que le fue presentada, en el sentido de que no era procedente la remoción de Javier Eduardo López Macías en el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ni el nombramiento de Ignacio Irys Salomón en dicho cargo.

Sin embargo, nada refirió respecto a lo que previene el numeral 42 de ese mismo ordenamiento, en el sentido que: “En caso de que la Dirección Ejecutiva determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por escrito debidamente fundado y motivado al dirigente nacional de la Agrupación Política o del Partido o al representante de este último, ante el Consejo General, **estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes**, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente”.

Conforme lo anterior, lo conducente es **modificar** la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **ordenar la reposición inmediata del procedimiento** relacionado con la remoción que realizó de su Coordinador Ejecutivo Nacional.

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Para tal efecto, los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, tendrán que sujetar su actuar a los siguientes lineamientos:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán informar a Javier Eduardo López Macías la conducta que se le reprocha, acompañándole todos los elementos que le permitan conocer plenamente el hecho que se le imputa.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, éste podrá aportar pruebas y alegar lo que su derecho convenga.

3. Trascurrido el plazo señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Junta de Gobierno Nacional deberá emitir la determinación que en derecho corresponda, la cual deberá notificar personalmente al interesado.

Atento a las atribuciones que en términos de lo señalado por el numeral 55, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene encomendadas la Dirección Ejecutiva de

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de registrar a los dirigentes de los Partidos Políticos y verificar que todos los actos realizados dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo para su nombramiento, se ajustaron a la ley y a sus Estatutos, se vincula a su titular para que comisione a una persona de la referida Dirección, a fin de que dé seguimiento a los actos desplegados por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, levantando las actas o minutas que estime pertinentes.

En atención de lo anterior, se torna innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por los recurrentes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que en nada podrían variar los alcances del sentido del fallo que ahora se sostiene.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-503/2015 al diverso expediente de recurso de apelación SUP-RAP-7/2015; en consecuencia, se ordena

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0144/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido y ciudadanos actores; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de seis votos,** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-RAP-7/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO